

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES en las dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio que presta el Ayuntamiento para la celebración de matrimonios civiles dentro del término municipal, en las dependencias que el propio Ayuntamiento considere oportunas, oficiado por un miembro de la Corporación, en los términos legal y reglamentariamente establecidos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa solidariamente, los futuros contrayentes interesados en celebrar su matrimonio en este Ayuntamiento.

Artículo 4º.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de reserva de fecha para la celebración, siendo preciso el ingreso de la cuota para confirmar la reserva y la posterior celebración.

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de esta tasa, con la particularidad que representa este concepto tributario en las exacciones con naturaleza de tasa, la unidad de acto de celebración del matrimonio.

Artículo 6º.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por aplicación de las siguientes tarifas:

| | |
|---|----------|
| 6.1. Celebración matrimonial de lunes a viernes a las 12:00 horas..... | 30,00 € |
| 6.2. Celebración matrimonial en sábado, a las 12:00 horas o a las 13:00 horas | 100,00 € |
| 6.3. Celebración matrimonial en sábado, a las 18:00 horas | 100,00 € |

Salvo en las reservas de fecha y hora que hayan sido autorizadas, el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía o Concejal Delegado, podrá modificar las horas previstas para las celebraciones, aplicándose las mismas cuotas recogidas en los apartados precedentes, siempre que el nuevo horario mantenga los días y los períodos de mañana o de tarde indicados.

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º.

Gestión del tributo.

1.- El ingreso de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de reserva de fecha para la celebración. Los sujetos pasivos unirán a la instancia de solicitud el documento que acredite el ingreso de la tasa.

2.- Si, una vez autorizada por la Administración Municipal la reserva de fecha para la celebración, se formulare la renuncia con seis meses de antelación a la fecha prevista, se devolverá el 80 % de la cuota ingresada. Si la renuncia se presenta con tres meses de antelación, el reintegro será del 60 % de la cuota ingresada. La renuncia presentada fuera de esos plazos no dará lugar a reintegro de la cuota, salvo que, en cualquier momento posterior a los plazos indicados, concurran circunstancias de fuerza mayor, documentalmente acreditadas y distintas de la mera declaración de voluntad, que impidan la celebración del matrimonio; en cuyo caso se devolverá íntegramente el importe de la cuota ingresada o, cuando las circunstancias de fuerza mayor exijan la reserva de una nueva fecha, en cuyo caso, el 90 % de la cuota ingresada se imputará a la nueva solicitud de reserva. Si por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento no pudiere prestar el servicio en la fecha reservada, se propondrá a los contrayentes una solución alternativa y, en todo caso, se reintegrará el importe íntegro de la cuota ingresada, incrementado con el interés de demora.

Artículo 9º.

En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las disposiciones de gestión tributaria dictadas por los Órganos municipales competentes. El régimen de infracciones y sanciones será el regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya vigencia se mantendrá en tanto no se apruebe su modificación o derogación, entrará en vigor y será de aplicación desde el 1º de enero de 2024.